

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00656 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada, son suficientes las siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente, que contrario en lo expuesto en el auto objeto de discusión, la parte demandante procedió a subsanar en debida forma cada uno de los puntos indicados en el auto de 19 de agosto de 2021, en especial, hizo reiteración frente a la anomalía indicada en el numeral 6° de dicho proveído, por lo que, solicita revocar el auto censurado y en efecto librar la orden de pago.

Agregó que el poder general que se solicitó en el auto inadmisión, no es el único mandato que resulta exigible para legitimar al señor Abel Escobar (hermano de la demandada) para suscribir obligaciones en su nombre como codeudora y representar en el contrato de arrendamiento que se adosó como base de la acción, ya que el mismo Legislador, estableció como mandato de representación, el poder especial, el cual no requiere ser elevado mediante escritura pública y puede ser constituido mediante documento privado, el cual efectivamente se allegó con la demanda y se constituyó el 13 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, ¿Si en verdad el documento adosado como vengero de ejecución satisface a plenitud las exigencias para que de él emerja una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, teniendo en cuenta para ello, el documento fechado del 13 de octubre de 2016?

De entrada el Despacho advierte que los reproches elevados por el inconforme frente el auto de marras no están llamadas a prosperar, toda vez que, el documento fechado del 13 de octubre de 2016, no satisface las exigencias de carácter sustancial establecidas por el Legislador para legitimar al señor Escobar para adquirir obligaciones en nombre de la señora Genny Escobar (C.C. arts. 1505, 2156), pues se la lectura de su contenido literal, se trata de una “autorización”, mas no de ningún poder especial, como erradamente lo pretende hacer ver el disconforme, pues dicho documento en su contenido cita expresamente:

“Por medio del presente yo Genny Escobar, identificada con C.C. 51.576.796 de Bucaramanga como dueña del apartamento descrito en el certificado adjunto autorizo al señor Abel Escobar (...) para que en mi nombre y representación firme el contrato de arrendamiento y me nombre su fiadora”.

Así las cosas, es claro que, el documento que pretende hacer valer la parte demandante para legitimar el cobro de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento aportado en contra de la señora Genny Escobar, no se trata de ningún poder o mandato especial representativo o con representación, sino de una simple autorización, de un lado, porque dicho documento no satisface las exigencias de los artículos 1505 y 2156 del C.C1., si se tiene en cuenta que, de forma concreta hace alusión a una autorización, y de otro lado, porque no determinó de forma puntualizada a que contrato de arrendamiento autorizaba al señor Abel Escobar para su firma en su representación, ni mucho menos identificó el inmueble que iba ser objeto del mismo.

Sobre el particular, la Corte expuso sobre el mandato representativo que: *“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente(...), Contrario sensu, en el mandato no representativo, en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene*

legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas".2

Así las cosas, se concluye que la determinación recurrida se ajusta a derecho e impone confirmar lo resuelto en auto del 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE**

ÚNICO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 3 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d117cb63d7553b925a4663d35337c4c7f5208f6833c89649c58d9a1b267c201**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>